

CONSTANCIA SECRETARIAL. 01 de julio de 2022

Señora Juez, paso a Despacho el presente proceso pendiente de resolver el recurso de queja interpuesto.

Para los efectos del artículo 353 del Código General de Proceso, se deja constancia que el escrito respectivo se mantuvo en la Secretaría del despacho por tres (3) días, que corrieron los días 28, 29 y 30 de junio de 2022, a disposición de la parte contraria, sin pronunciamiento alguno.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 796

ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE EN TENENCIA
RADICADO:	174864089001-2021-00170-01
DEMANDANTE:	WALTER ALVAREZ ARENAS
DEMANDADO:	LUIS ÁNGEL CORREA FRANCO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a revolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada con relación al auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, ante la decisión que negó por improcedente el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad, durante la audiencia realizada el día 13 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES:

El día 27 de mayo de 2021 el señor Walter Álvarez Arenas radicó demanda de restitución de inmueble a título de tenencia en contra del señor Luis Ángel Correa Franco (pdf 02, C01)

Mediante auto del 28 del mismo mes y año, entre otras cosas, se admitió la demanda, se le imprimió el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (pdf 20, C01).

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 29 de junio de 2021 y, dentro del término de traslado, guardó silencio (pdf 27, C01).

Mediante providencia del 30 de julio de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 01 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m., diligencia que fue aplazada para el día 04 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m. (pdf 40, C01).

Llegadas la fecha y la hora señaladas con anterioridad, se dio inicio a la diligencia donde se agotó únicamente la fase conciliatoria, dado que la misma tuvo que ser suspendida a raíz de la solicitud de control de garantías de legalización de elementos incautados, legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía Local (pdf 54 C01).

El día 13 de junio de 2022 se dio continuidad a la audiencia y, previo a continuar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso incidente de nulidad bajo la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso (pdf 67 C01).

Esbozados y escuchados los argumentos en que se basó la presunta nulidad, el Juez despachó desfavorablemente la solicitud (pdf 69 C01). Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación (min. 3:18 pdf 70 C01).

El Despacho decidió no reponer la decisión y negó conceder el recurso de apelación, dado que el proceso era de única instancia (min. 9:42, pdf 72 C01).

No conforme con la última decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de queja (min. 10:19 pdf 72 C01) argumentando la violación “*al principio de doble conformidad*”; recurso que fue concedido por el Juez *a quo* de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso (min. 1:00 pdf 73 C01).

III. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes expuestos, de entrada, debe señalarse que en el trámite de este recurso existe una irregularidad procesal porque el mismo fue concedido sin que, previamente, se hubiese interpuesto el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Así lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)*” (Subrayado propio).

Ahora, si bien es cierto la norma contempla una excepción para interponer directamente el recurso de queja, también lo es que, en el presente caso, no se está dentro de dicha causal, pues toda la actuación surtida ha sido propia de la misma parte.

Bajo estas razones, inicialmente podría denegarse el recurso de queja, pues, como quedó visto, el apoderado judicial de la parte demandada desatendió la forma procesal de interposición del recurso. Sin embargo, el Juez *a quo* también cayó en el error de conceder el medio impugnatorio sin la debida observancia de la formalidad mencionada.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que, por lo menos, el apoderado judicial de la parte demandada alegó la presunta violación al principio de la doble conformidad consagrado en la Constitución Política y, con base en el deber que le asiste a esta Juzgadora de dar aplicación al derecho sustancial sobre cualquier formalidad, se resolverá de fondo el recurso de queja interpuesto.

Siendo así, la decisión de esta instancia se centrará **exclusivamente** en determinar si la providencia objeto de recurso es o no apelable y no en aspectos sustanciales o probatorios que son propios de otros recursos o que fueron ampliamente debatidos en el proceso.

Desde ya debe decirse que es abiertamente improcedente la solicitud inicial del apoderado judicial del demandado de pretender algún tipo de pronunciamiento o declaración de nulidad por parte de este Despacho, porque ello desbordaría indudablemente las competencias atribuidas en el trámite de este recurso de queja, además de desnaturalizar el objeto del mismo.

Resuelta la solicitud inicial, continuará este Despacho con el tema principal y central del recurso.

Ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, para la concesión del recurso de queja, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- a. Que la parte que formuló el recurso de queja tenga interés para intervenir en la Litis.
- b. Que con la providencia apelada se esté generando un perjuicio al recurrente.
- c. Que se haya interpuesto el recurso de reposición frente al previsto que denegó el de alzada, (a menos que la denegatoria “sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria”, según lo establece el artículo 353, inciso 1, del C.G.P.).
- d. Que las copias para promover la queja se cancelen.
- e. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

Sin mayores consideraciones, a juicio de este Despacho se encuentran acreditados los requisitos a y b, porque está claro el interés del demandado en el proceso y el posible perjuicio que se pueda causar con la negativa de la nulidad interpuesta. Así mismo el requisito c ya fue objeto de pronunciamiento al inicio de estas consideraciones y, dada la virtualidad en la que se están tramitando los procesos, fruto de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid – 19, no se requiere el pago de copias porque se cuenta con la totalidad del expediente digital.

Empero, no se encuentra acreditado el último requisito porque la decisión impugnada no es susceptible del recurso de apelación.

Es cierto que el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso señala que el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es apelable, pero también lo es que dicho recurso solo procede para autos proferidos en **primera instancia**.

De modo que, mediante auto interlocutorio No. 254 del 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se le imprimió el trámite de un proceso verbal sumario, por lo que el auto que resolvió el incidente de nulidad no es apelable porque, como bien lo dijo el señor Juez *a quo* en el momento en que esbozó los motivos para negar el recurso de apelación, se está frente a un proceso de única instancia; ello por disposición del numeral 6 del artículo 26 del Código General de Proceso, pues el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución, para el año 2021, ascendía a la suma de \$23.577.000.

Lo anterior no constituye una violación al principio de la doble instancia, porque dentro de la libertad de configuración normativa, el Legislador decidió que las decisiones adoptadas al interior de los procesos de única instancia, únicamente fueran susceptibles del recurso de reposición y no del de apelación.

Adicionalmente, no se comparten los argumentos esbozados por el recurrente, pues escuchadas minuciosamente las grabaciones de la audiencia, no se desprende que el Juzgado de primera instancia hubiese concedido “inicialmente” el recurso de apelación y después negado.

Por el contrario, se observa que, ante la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el Juzgado le dio la oportunidad al recurrente para su sustentación, que no significa su concesión. Paso seguido el *a quo* procedió a resolver desfavorablemente la reposición y desde el inicio negó conceder el recurso de apelación. Es más, se observa que el Despacho en varias oportunidades fue enfático en la negación del recurso de apelación y los motivos por los cuales adoptó la decisión.

De acuerdo a lo precedente, no le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se conceda el recurso de apelación formulado, razón por la que se declarará bien denegada la alzada.

Por disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **BIEN DENEGADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada ante la decisión que negó por improcedente el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad durante la audiencia realizada el día 13 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, envíese la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, para que forme parte del expediente.

TERCERO: No se condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 100 del 05 de julio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591995a8bd2f090a3896430c3c90cc96687f24f2e52e20c0eec0a5f91bb19ee3

Documento generado en 01/07/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>